



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA - RESOLUCIÓN N° 001178 (18 JUN. 2024)

“Por el cual se efectúan unos ajustes vía seguimiento y se adoptan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales asignadas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 0233 de 16 de marzo de 2001, el entonces Ministerio del Medio Ambiente – MMA, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, otorgó Licencia Ambiental Global a la empresa COPLEX COLOMBIA LIMITED, para la explotación de hidrocarburos en el campo Rubiales, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.

Que a través de la Resolución 0743 del 16 de agosto de 2001, el Ministerio, autorizó la cesión de los derechos y obligaciones contenidos en la Licencia Ambiental 0233 del 16 de marzo de 2001 a favor de la empresa Tethys Petroleum Company Limited (posteriormente Meta Petroleum Limited).

Que por medio de la Resolución 0613 del 26 de mayo de 2004, el Ministerio modificó el artículo primero de la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001 en el sentido de ampliar el área del Campo Rubiales, que consiste en adicionar un anillo de aproximadamente 5 km alrededor del área licenciada, y autorizar otras actividades adicionando permisos, concesiones y autorizaciones.

Que mediante la Resolución 1168 del 18 de agosto de 2005, el Ministerio modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001 en el sentido de incluir unas actividades como la adecuación en los sitios de captación, vertimiento y la construcción de un

“Por el cual se efectúan unos ajustes vía seguimiento y se adoptan otras disposiciones”

puede sobre el caño Masififeriana 40 metros aguas arriba del puente existente y PAD de inyección y adicionar permisos, concesiones y autorizaciones.

Que a través de la Resolución 1686 del 10 de noviembre de 2005, el Ministerio, aclaró la Resolución 1168 del 18 de agosto de 2005, en el sentido de autorizar a la empresa Meta Petroleum Limited, la ampliación del caudal máximo de aguas residuales a verter, incluidas todas las actividades del campo Rubiales en la cantidad de 17 l/s., para cada uno de los cinco puntos localizados.

Que por medio de la Resolución 0524 del 23 de marzo de 2007, el Ministerio modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de adicionar una concesión de aguas subterráneas para uso domésticos en unos pozos.

Que mediante la Resolución 2355 del 27 de diciembre de 2007, el Ministerio modificó la Resolución 233 de 16 de marzo de 2001, en el sentido de autorizar los caudales de vertidos al caño Rubiales de aguas tratadas industriales y ajustar el plan de inversión del 1% a los nuevos costos del proyecto, entre otras.

Que a través de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, el Ministerio modificó la Resolución 233 de 16 de marzo de 2001, en el sentido de autorizar a la sociedad Meta Petroleum Corp., la realización de nuevas actividades, entre ellas: construcción de vías, construcción de un PAD, perforación de pozos inyectores, construcción de Trunk Line, líneas de recolección, líneas de flujo y líneas de inyección y Facilidades de producción CPF 2.

Que por medio de la Resolución 473 de 9 de marzo de 2009, el Ministerio aclaró la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, en lo relacionado con el PAD de inyección autorizando la adecuación de un área de 40.000 m², que el monitoreo de ruido debe efectuarse por un período de 48 horas, y la implementación de “cortafuegos”, alrededor del CPF 2.

Que mediante la Resolución 1769 del 1 de septiembre de 2011, el Ministerio modificó la Resolución 1168 de 2005 (modificatoria de la Resolución 1586 de septiembre 12 de 2008), en el sentido de ampliar el volumen de reinyección de 900.000 BWPD a 1.580.000 BWPD.

Que por medio de la Resolución 617 del 8 de agosto de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales modificó el artículo primero de la Resolución 1769 del 1 de septiembre de 2011, mediante el cual se modificó el artículo sexto de la Resolución 1168 de 2005, modificada por el artículo octavo de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, en el sentido de ampliar el volumen de reinyección de agua industrial tratada de 1.580.000 BWPD a 1.980.000 BWPD.

Que a través de la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013, esta Autoridad Nacional modificó el parágrafo segundo del artículo primero de la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de incluir entre otras actividades, la construcción y

“Por el cual se efectúan unos ajustes vía seguimiento y se adoptan otras disposiciones”

operación de un nuevo PAD de inyección, perforación de 8 pozos inyectores, construcción y operación de la línea de inyección entre el PAD 7 y el PAD 9 (Tramo II) y construcción, ampliación y mejoramiento de campamentos.

Que mediante la Resolución 1032 del 9 de octubre de 2013, esta Autoridad Nacional autorizó la cesión parcial de los derechos y obligaciones originados y derivados de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 233 del 16 de marzo de 2011, modificada a través de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, para el proyecto “Campo Rubiales”, en lo referente a los siguientes aspectos: área, infraestructura y operación de la Estación de Bombeo Rubiales; área actual del campamento definitivo; y área de aspersión. En dicha cesión actúan la empresa Meta Petroleum Corp., en calidad de cedente y la empresa Oleoducto de los Llanos S.A., en calidad de cesionaria.

Que a través de la Resolución 1156 del 19 de noviembre de 2013, esta Autoridad Nacional resuelve el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Meta Petroleum Corp, contra la Resolución 768 del 2 de agosto de 2013 la cual se confirma en todas sus partes.

Que por medio de la Resolución 1236 del 5 de diciembre de 2013, esta Autoridad Nacional amplía el plazo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 1032 del 9 de octubre de 2013, mediante la cual se autorizó la cesión parcial de los derechos y obligaciones originados y derivados de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 233 del 16 de marzo de 2011, modificada a través de la Resolución 1586 del 12 de septiembre de 2008, en lo referente al área, infraestructura y operación de la Estación de Bombeo Rubiales; al área actual del campamento definitivo; y área de aspersión, en un mes.

Que mediante la Resolución 1559 del 19 de diciembre de 2014, esta Autoridad Nacional modificó el parágrafo segundo del artículo primero de la Resolución 0233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de autorizar líneas de desahogo y ampliación del volumen de inyección.

Que por medio de la Resolución 1286 del 13 de octubre de 2015, esta Autoridad Nacional autorizó a la empresa Metapetroleum Corp la cesión parcial de los derechos y obligaciones contenidos en el expediente LAM0019 derivados de la autorización otorgada para la operación de la Batería 4 y su infraestructura asociada, al expediente LAM4795 correspondiente al proyecto “Área de Explotación de Hidrocarburos Quifa”, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.

Que a través de la Resolución 745 del 26 de julio de 2016, esta Autoridad Nacional aprobó la cesión total de los derechos y obligaciones de la infraestructura que hacía parte del proyecto derivados de la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 233 de 16 de marzo de 2001, a favor de la sociedad Ecopetrol S.A, a

“Por el cual se efectúan unos ajustes vía seguimiento y se adoptan otras disposiciones”

excepción de la Batería 4 y descargadero RB372 que fue cedido a la sociedad Metapetroleum Corp mediante Resolución 1286 del 13 de octubre de 2015 expediente LAM4795, y la estación de bombeo rubiales EBR, campamento ODL y el área del campo de aspersión que fue cedida a la sociedad Oleoducto de los Llanos Orientales ODL mediante Resolución 1032 del 9 octubre de 2013 expediente LAM2965.

Que mediante la Resolución 0931 del 08 de agosto de 2017, esta Autoridad Nacional modificó la Resolución 0233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de actualizar las coordenadas de los puntos de captación de agua, entre otras disposiciones.

Que a través de la Resolución 0324 del 05 de marzo de 2018, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0931 del 08 de agosto de 2017, confirmando los artículos quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo de la Resolución 0931 del 08 de agosto de 2017.

Que por medio de la Resolución 0782 del 23 de mayo de 2018, esta Autoridad Nacional modificó las Resoluciones 233 del 16 de marzo de 2001, 1168 del 18 de agosto de 2005, 2355 del 24 de diciembre de 2007, 1586 del 12 de septiembre de 2008, 768 del 2 de agosto de 2013, en el sentido de establecer como línea general de inversión del 1%, las acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible.

Que mediante la Resolución 1076 del 17 de junio de 2019, esta Autoridad Nacional realizó ajuste vía seguimiento relacionado con la inclusión de monitoreos permanentes en el caño Masififeriana y caño Rubiales.

Que a través de la Resolución 1717 del 30 de agosto de 2019, esta Autoridad Nacional modificó la Resolución 0233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de adicionar nueva infraestructura, obras y actividades al proyecto.

Que por medio de la Resolución 2475 del 18 de diciembre de 2019, esta Autoridad Nacional resolvió un recurso de reposición en contra la Resolución 1717 del 30 de agosto de 2019, por medio de la cual se modificó parcialmente la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 0233 del 16 de marzo de 2001, en el sentido de modificar lo dispuesto en el numeral 18 del artículo cuarto; literal g del artículo quinto; numerales 1° y 2° del artículo sexto; numeral 3° del artículo séptimo; numeral 4° y 5° del artículo octavo; artículo vigésimo segundo; vigésimo cuarto de la Resolución 1717 del 30 de agosto de 2019.

Que a través de la Resolución 722 del 20 de abril de 2020, esta Autoridad Nacional modificó la licencia ambiental vía seguimiento, en el sentido de actualizar la infraestructura, obras y actividades, así como la imposición de medidas adicionales

“Por el cual se efectúan unos ajustes vía seguimiento y se adoptan otras disposiciones”

de conformidad con la ficha control de ruido y contaminación atmosférica para el Campo de explotación de hidrocarburos Rubiales.

Que mediante la Resolución 1169 del 8 de julio de 2020, esta Autoridad Nacional resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 722 del 20 de abril de 2020.

Que por medio de la Resolución 1236 del 21 de julio de 2020, esta Autoridad Nacional, ajustó vía de seguimiento, el numeral segundo del artículo quinto de la Resolución 0233 de 2001, en el sentido de incluir la actividad, “Autorizar la entrega de aguas residuales grises tratadas de los campamentos Arrayanes y Nuevo Amanecer con un caudal máximo de 60 m³ /d cada uno, a un tercero autorizado con los debidos permisos vigentes para el transporte y disposición final.”

Que mediante la Resolución 1989 del 9 de diciembre de 2020 esta Autoridad Nacional modificó la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001 en el sentido de aprobar la actualización de la inversión forzosa de no menos del 1%, conforme al parágrafo 1° del artículo 321 del Plan Nacional de Desarrollo - PND (Ley 1955 del 25 de mayo del 2019).

Que a través de la Resolución 495 del 15 de marzo de 2021 esta Autoridad Nacional resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1989 del 9 de diciembre de 2020.

Que mediante la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 esta Autoridad Nacional actualiza el Plan de Manejo Ambiental del proyecto y se adoptan otras determinaciones.

Que a través de la Resolución 1768 de 18 de agosto de 2022 esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales aprobó la actualización de la base de inversión forzosa de no menos del 1% de los valores no ejecutados, de conformidad con el Parágrafo 1 del Artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.

Que por medio de la Resolución 2527 del 19 de octubre de 2022 esta Autoridad Nacional resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 1768 del 18 de agosto de 2022.

Que mediante la Resolución 2999 del 19 de diciembre de 2022 esta Autoridad Nacional resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 y se adoptan otras determinaciones.

Que a través de la Resolución 3098 del 28 de diciembre de 2022 esta Autoridad autoriza la cesión parcial de la licencia ambiental global otorgada para la Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales en lo relacionado con la Central Térmica

“Por el cual se efectúan unos ajustes vía seguimiento y se adoptan otras disposiciones”

de Generación Eléctrica Termo EBR localizada en el área del IPP de CPF-2 y el Campo de Aspersión.

Que mediante la Resolución 1973 del 5 de septiembre de 2023 esta Autoridad Nacional realiza ajuste vía seguimiento modificando la Resolución 1717 del 30 de agosto 2019 y Resolución 1282 del 10 de junio de 2022 en el sentido de incluir en la ficha 8.1.2 Seguimiento al Agua Subterránea, la estandarización de los parámetros y frecuencias de monitoreo de agua subterráneas en los pozos de captación y en la red piezométrica presente, en el área del proyecto.

Que a través de la Resolución 2795 del 30 de noviembre de 2023 esta Autoridad Nacional realizó ajuste vía seguimiento y acepto liquidación parcial de la inversión forzosa de no menos del 1%.

Que por medio de la Resolución 00198 del 12 de febrero de 2024 esta Autoridad Nacional resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1973 del 5 de septiembre de 2023.

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

Mediante Decreto-Ley 3573 de 27 de septiembre de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales– ANLA, entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental. De tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

De acuerdo con el numeral 2 del artículo segundo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”*, le corresponde al director general de la Entidad, suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

De conformidad con el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y estableció en el artículo segundo las funciones del Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la suscripción del presente acto administrativo.

A través de la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021 se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

Mediante Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró en el empleo de director general de Unidad

“Por el cual se efectúan unos ajustes vía seguimiento y se adoptan otras disposiciones”

Administrativa Código 015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, al abogado RODRIGO ELÍAS NEGRETE MONTES

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado *“De los derechos, las garantías y los deberes”*, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

El artículo 79 de la Constitución Política establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y así mismo, que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*

Así mismo, por mandato constitucional le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

En lo relacionado con el objeto de la Licencia Ambiental, es preciso señalar que este instrumento tiene múltiples propósitos relacionados con la prevención, el manejo y la planificación, y opera como un instrumento coordinador, previsor y cautelar, mediante el cual el Estado cumple, entre otros, con los mandatos constitucionales de protección de los recursos naturales y del ambiente, el deber de conservación de las áreas de especial importancia ecológica y la realización de la función ecológica de la propiedad (CP art. 8, 58 inc. 2º, 79 y 80).

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 se reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

En el artículo 2.2.2.3.9.1 ibidem, establece que es deber de la Autoridad Ambiental realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o a un Plan de Manejo Ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono. Señalando seguidamente en el Parágrafo 1º *“la Autoridad Ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el Plan de Manejo Ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas”*.

“Por el cual se efectúan unos ajustes vía seguimiento y se adoptan otras disposiciones”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Esta Autoridad realizó control y seguimiento ambiental al proyecto denominado “Explotación de Hidrocarburos en el Campo Rubiales”, con base en la información documental presentada por la titular del proyecto, sociedad Ecopetrol S.A., y como resultado emitió los conceptos técnicos 4434 del 24 de julio de 2023 y 9147 del 21 de diciembre de 2023. Por lo tanto y teniendo en cuenta que con la presente actuación se busca imponer la codificación y estandarización de los puntos de vertimiento autorizados en el proyecto ajustando vía seguimiento la Resolución 233 del 16 de marzo de 2001 que otorgó la licencia ambiental y sus modificaciones, únicamente se transcriben las consideraciones relacionados con los puntos sobre el caño Rubiales.

A continuación, se traen los apartes del concepto técnico 4434 del 24 de julio de 2023 relacionados con la necesidad de imponer la codificación en la estrategia de monitoreo del recurso hídrico superficial, así:

“La estrategia de monitoreo permite que esta Autoridad obtenga datos de calidad del recurso hídrico superficial de una manera sistemática y articulada en los cuerpos de agua priorizados dentro de la región, como lo es el caño Rubiales, cuyos datos permitirán generar un análisis multianual en la misma temporalidad y sobre los mismos parámetros de calidad y caracterización hidrobiológica, permitiendo concluir si existe la acumulación o sinergia de impactos específicos e identificar los factores que inciden en el estado actual del recurso.

Así las cosas, y en el ejercicio de sus funciones y en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad en cabeza del Instrumento de Regionalización, ha propuesto una codificación de los puntos y estaciones de monitoreo que permiten la estandarización de la red de monitoreo y la trazabilidad de cada punto de vertimiento autorizado, además de establecer filtros de búsqueda de datos para realizar análisis específico para un área y/o condición de alteración precisa.

Para tal fin, esta Autoridad reconoce como eje central la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico – PNGIRH y el Programa Nacional de Monitoreo del Recurso Hídrico PNMRH, adoptando los principios de monitoreo sistemático, coherente y oportuno, en ánimos de proteger y conservar las aguas subterráneas en sentido de uso como fuente de abastecimiento principal para aquellas comunidades que carecen del mismo, localizadas en la cuenca.

Las anteriores consideraciones motivan a esta Autoridad, en el marco de sus funciones de seguimiento al licenciamiento ambiental, a convocar a los proyectos de cuya Área de Influencia se encuentra contenida dentro de las Subzona Hidrográfica del Río Tillavá y que actualmente cuentan con permisos de aprovechamiento del recurso hídrico superficial, para la implementación de la de la red de monitoreo y la trazabilidad de cada punto de vertimiento autorizado”

“Por el cual se efectúan unos ajustes vía seguimiento y se adoptan otras disposiciones”

De igual forma, los apartes correspondientes del concepto técnico 9147 del 21 de diciembre de 2023 en el cual, esta Autoridad hace referencia a la necesidad de establecer una codificación a los puntos de monitoreo señalados en la estrategia de monitoreo en el recurso hídrico superficial, de manera estandarizada, entre otros aspectos de la estrategia, así:

Análisis Regional (...)**ESTRATEGIA DE MONITOREO*****Estrategia de monitoreo del recurso hídrico superficial en la cuenca del río Tillavá, 2023***

La Estrategia de monitoreo del recurso hídrico superficial en la cuenca del río Tillavá constituye un proceso de cuatro (4) fases que deriva en la operación de un esquema de monitoreo configurado como red, en consideración a que sus condiciones de tiempo, modo y lugar fueron planeadas en función de un objetivo común como lo es el fortalecimiento en el levantamiento de datos e información para identificación de impactos acumulativos.

Por su parte, la identificación de impactos acumulativos en el componente hídrico superficial requiere como mínimo, un seguimiento sistemático de la dinámica del recurso que contemple su variación mensual multitemporal enmarcada en el régimen hidrológico, es decir, en la variación de oferta del recurso intra-anual, de las corrientes hídricas sobre las cuales esta Autoridad ha otorgado permisos de aprovechamiento, ya sean permisos de captación, permisos de ocupación de cauces o permisos de vertimiento a cuerpos de agua superficiales.

El análisis integrado de la información que se captura en los tramos estratégicos dentro de las corrientes hídricas seleccionadas en la cuenca del río Tillavá como son río Tillavá, caño Rubiales y Caño Masiferiana conforma una base de datos histórica cuyo alcance de análisis incluye las características fisicoquímicas que predominan en la cuenca del río Tillavá dada su localización geográfica y que deben ser de especial atención en los procesos de evaluación y seguimiento ambiental. No obstante, estos datos tienen el potencial de constituir el insumo para análisis a diferentes escalas, por ejemplo, su integración al seguimiento de cada proyecto; en la ocurrencia de una contingencia para identificar las condiciones del recurso previas al evento, para los proyectos más antiguos cuya caracterización de línea base es susceptible de actualización y finalmente, en la prospectiva del recurso, constituyendo el insumo para la modelación de múltiples escenarios.

Los expedientes vinculados a la estrategia son los que se indican a continuación. Se muestra adicionalmente el acto administrativo (Resolución) mediante el cual fue vinculado cada expediente a la estrategia de monitoreo regional y el estado de vigencia de las obligaciones asociadas:

“Por el cual se efectúan unos ajustes vía seguimiento y se adoptan otras disposiciones”

Expedientes vinculados a la estrategia de monitoreo regional

EXPEDIENTE	NOMBRE PROYECTO	TITULAR LICENCIA AMB.	ACTOS ADMINISTRATIVOS	ESTADO DE LA OBLIGACIÓN
LAM0019	Desarrollo del Campo de Petróleo Crudo Pesado Rubiales	Ecopetrol S.A.	Resolución 1076 del 17/06/2019, ratificada por la Resolución 1820 del 11/11/2019.	Vigente
LAM4795	Área de Explotación de Hidrocarburos Quifa	Frontera Energy	Resolución 1077 del 17/06/2019	Vigente
LAM5995	Campo Mago	Ecopetrol S.A.	Resolución 1080 del 17/06/2019 ratificada por la Resolución 1760 del 04/11/2019.	Vigente
LAM5506	Explotación de Hidrocarburos Bloque CPE-6	Frontera Energy	Resolución 1079 del 17/06/2019	Vigente
LAM5281	Perforación Exploratoria Bloque CPO-13	Tecpetrol	Resolución 1078 del 17/06/2019	Vigente

A continuación, se presenta la localización, parámetros y demás condiciones establecidas en la estrategia de monitoreo regional.

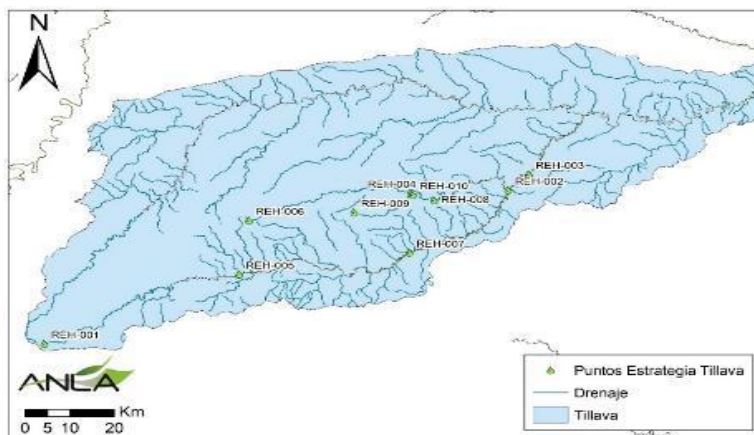
Ficha técnica de aplicación de la estrategia de monitoreo

Condición de Lugar: Localización puntos de monitoreo

A continuación, los puntos de monitoreo que conforman la estrategia de monitoreo regional de la cuenca del Río Tillavá.

“Por el cual se efectúan unos ajustes vía seguimiento y se adoptan otras disposiciones”

Puntos que conforman la estrategia de monitoreo del recurso hídrico superficial en la cuenca del río Tillavá



Fuente: ANLA, 2023.

Puntos que conforman la estrategia de monitoreo del recurso hídrico superficial en la cuenca del río Tillavá

N o	CÓDIGO ACTO AD.	FUENTE HÍDRICA	SCR MAGNA-SIRGAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL		SCR MAGNA- SIRGAS ORIGEN BÓGOTA (Acto administrativo)		EXPEDIENTE
			COORD X	COORD Y	COORD X	COORD Y	
1	REH-001	Río Tillavá	5089432,0 0	1940059,00	1209269	874252	LAM5506
2	REH-005	Río Tillavá	5133005,0 0	1958931,00	1252877	893200	LAM5281
3	REH-007	Río Tillavá	5171059,0 0	1964828,00	1290978	899151	LAM4795
4	REH-003	Río Tillavá	5197759,0 0	1986139,00	1317693	920528	LAM4795
5	REH-006	Caño Rubiales	5135223,0 0	1973663,00	1255080	907955	LAM5995
6	REH-004	Caño Rubiales	5171311,0 0	1981061,00	1291211	915408	LAM0019
7	REH-008	Caño Rubiales	5176623,5 49	1979127,24 0*	913077,9 1*	963531,0 3*	LAM0019
8	REH-002	Caño Rubiales	5193179,0 0	1981807,00	1313111	916183	LAM0019
9	REH-009	Caño Masiferrina	5158707,0 0	1975783,00	1278595	910107	LAM0019
10	REH-010	Caño Masiferrina	5171834,0 0	1980581,00	1291735	914928	LAM0019

“Por el cual se efectúan unos ajustes vía seguimiento y se adoptan otras disposiciones”

* Las coordenadas del punto corresponden a las establecidas en la resolución, sin embargo, se presenta variación en la localización de acuerdo con la información reportada por la empresa. Por lo cual la codificación debe cambiar de la siguiente manera con el fin de acoger la estandarización y directrices del centro de monitoreo y regionalización.

ID del usuario (código EIA)	ID ANLA	Nombre Fuente (Tipo y nombre)	Coordenada Este Origen Único Nacional	Coordenada Norte Origen Único Nacional	Estrategia de monitoreo asociada
REH-004	MSP-LAM0019-0020	Caño Rubiales	5171311,00	1981061,00	Tillavá - Recurso Hídrico Superficial
REH-008	MSP-LAM0019-0021	Caño Rubiales	5176623,549	1979127,240	Tillavá - Recurso Hídrico Superficial
REH-002	MSP-LAM0019-0022	Caño Rubiales	5193179,00	1981807,00	Tillavá - Recurso Hídrico Superficial
REH-009	MSP-LAM0019-0023	Caño Masiferiana	5158707,00	1975783,00	Tillavá - Recurso Hídrico Superficial
REH-010	MSP-LAM0019-0024	Caño Masiferiana	5171834	1980581	Tillavá - Recurso Hídrico Superficial

Condición de Tiempo: Periodicidad del monitoreo

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC

	Monitoreo en época seca
	Monitoreo en época de lluvia

Condición de Tiempo: Reporte de información a la ANLA

Se ha establecido que la entrega de información se realizara como máximo tres (3) meses posteriores a la fecha de monitoreo, de acuerdo con el siguiente cronograma.

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC

Condición de Modo: Parámetros de monitoreo

Generales: Caudal, temperatura, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto, pH, DBO5 (última, disuelta y particulada) DQO (disuelta y particulada), Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, turbiedad, grasas y aceites**.

Hidrocarburos: Hidrocarburos Totales, cloruros

Compuestos de fósforo: Fósforo, ortofosfatos.

“Por el cual se efectúan unos ajustes vía seguimiento y se adoptan otras disposiciones”

Compuestos de Nitrógeno: nitritos, nitratos, nitrógeno amoniacal, nitrógeno total.

Metales y metaloides: Bario, cadmio, plomo, hierro, mercurio.

Microbiológicos: Coliformes Totales.

Hidrobiológicos: plancton, bentos, macrófitas acuáticas.

Otros compuestos: sulfatos y sulfuros

****Nota:** DBO5 en su forma (última, disuelta y particulada) y DQO (disuelta y particulada) y sulfuros. No fueron reportadas para este informe

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA.

Resulta necesario, indicar los motivos jurídicos y técnicos por los cuales se expide la presente Resolución, siendo importante precisar que esta Autoridad a través del grupo de regionalización consideró necesario establecer una estrategia de monitoreo para la obtención de datos de calidad, en puntos definidos, estableciendo parámetros y frecuencias de monitoreo, en todos los proyectos aledaños a la subzona hidrográfica del Río Tillava y particularmente en los seis (6) puntos de vertimiento autorizados para el proyecto los cuales se encuentran localizados sobre el Caño Rubiales esto con el fin de conocer el estado de la calidad y cantidad del agua superficial en dicha subzona como estrategia para la optimización del proceso de evaluación de los impactos acumulativos.

Específicamente en el presente expediente (LAM0019) fue establecida la citada estrategia mediante Resolución 2475 del 18 de diciembre de 2019.

Sin embargo, esta Autoridad considera necesario establecer una codificación a los puntos de vertimiento autorizados que se encuentra localizados sobre el Caño Rubiales, con la finalidad de facilitar la asociación y conocimiento de los reportes relacionados con dichos puntos de vertimiento, facilitando las actividades de control y seguimiento, en los próximos seguimientos.

De las anteriores consideraciones, es necesario colegir, que las medidas propuestas por parte de esta autoridad facilitan el procesamiento y análisis de la información entregada por la sociedad con el fin de alertar y adoptar medidas con mayor oportunidad en caso de ser necesario.

Por lo anterior y conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 y en concordancia con el párrafo primero del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto ibidem, esta Autoridad procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a ajustar la Ficha 8.1.1 Seguimiento de aguas residuales, corrientes receptoras y aguas superficiales, del Programa de Seguimiento y Monitoreo, artículo noveno y décimo sexto de la Resolución 2475 del 18 de diciembre de 2019 y artículo vigésimo cuarto numeral 1 literal c de la Resolución 1717 del 30 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA,

“Por el cual se efectúan unos ajustes vía seguimiento y se adoptan otras disposiciones”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ajustar vía seguimiento el artículo noveno de la Resolución 2475 del 18 de diciembre de 2019, que modificó los numerales 1 y 3 del Artículo Séptimo de la Resolución 1717 del 30 de agosto de 2019, en el sentido de establecer la nomenclatura o codificación de los seis (6) puntos de vertimiento autorizados para el proyecto las cuales se encuentran localizados sobre el Caño Rubiales, con sus respectivas coordenadas de ubicación, a partir de identificadores únicos asignados por el Centro de Monitoreo de la Autoridad de Licencias Ambientales así:

Nomenclatura o Codificación de los puntos de vertimiento Caño Rubiales.

ID Punto De vertimiento	Coordenadas Planas Magna Sirgas Origen Nacional		Coordenadas Planas Magna SIRGAS Origen Este		ID ANLA
	Este	Norte	Este	Norte	
Punto de Vertimiento V1	5173686,88	1979597,87	960264,08	913503,72	VER-LAM0019-0001
Punto de Vertimiento V2	5173902,50	1979546,67	960479,68	913452,02	VER-LAM0019-0002
Punto de Vertimiento V3	5175730,62	1979433,55	962308,35	913334,76	VER-LAM0019-0003
Punto de Vertimiento V4	5175940,53	1979612,02	962518,75	913512,84	VER-LAM0019-0004
Punto de Vertimiento V5	5176406,21	1979112,18	962983,51	913011,75	VER-LAM0019-0005
Punto de Vertimiento V6	5174833,40	1979151,87	961394,64	913034,76	VER-LAM0019-0006

Grupo de regionalización Centro de monitoreo - ANLA

ARTÍCULO SEGUNDO: Ajustar vía seguimiento el artículo vigésimo cuarto numeral 1 literal c de la Resolución 1717 del 30 de agosto de 2019 y la Ficha 8.1.1 Seguimiento a las aguas residuales y corrientes receptoras y aguas superficiales, en el sentido de estandarizar y codificar los muestreos de los vertimientos los cuales se reportarán de la siguiente manera:

- a. **Condiciones de lugar:** Se deberán realizar los monitoreos fisicoquímicos en los siguientes puntos de salida de los sistemas de tratamiento de vertimientos sobre el caño Rubiales asociados a monitoreo periódico, así:

ID del usuario (código EIA)	ID ANLA	Nombre Fuente (Tipo y nombre)	Coordenada Este Origen Único Nacional	Coordenada Norte Origen Único Nacional	Permiso asociado (ID ANLA del permiso)
V1	MSP-LAM0019-0015	Caño Rubiales	5173686,879	1979597,87	VER-LAM0019-0001

“Por el cual se efectúan unos ajustes vía seguimiento y se adoptan otras disposiciones”

ID del usuario (código EIA)	ID ANLA	Nombre Fuente (Tipo y nombre)	Coordenada Este Origen Único Nacional	Coordenada Norte Origen Único Nacional	Permiso asociado (ID ANLA del permiso)
V2	MSP-LAM0019-0016	Caño Rubiales	5173902,498	1979546,674	VER-LAM0019-0002
V3	MSP-LAM0019-0017	Caño Rubiales	5175730,62	1979433,546	VER-LAM0019-0003
V4	MSP-LAM0019-0018	Caño Rubiales	5175940,531	1979612,017	VER-LAM0019-0004
V5	MSP-LAM0019-0019	Caño Rubiales	5176406,206	1979112,182	VER-LAM0019-0005
V6	MSP-LAM0019-0020	Caño Rubiales	5174833,402	1979151874	VER-LAM0019-0006

b. Condiciones de Modo y Tiempo:

Realizar los monitoreos de calidad de agua de parámetros fisicoquímicos bajo las siguientes condiciones:

- i. Los resultados de los monitoreos en cuerpos hídricos superficiales deberán ser presentados en el Modelo de Almacenamiento Geográficos – MAG de conformidad con las disposiciones de la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 o aquella que la modifique o sustituya, diligenciando de manera completa todos los campos solicitados y reportando los códigos designados por ANLA para los puntos de monitoreo.
- ii. El usuario debe adoptar esta codificación y no podrá ser modificada parcial o totalmente, garantizando que sea el mismo código en todas las entregas que realice a esta Autoridad.
- iii. Efectuar las mediciones de los siguientes parámetros según el caso:

En la siguiente tabla se detallan los parámetros objeto de monitoreo con las respectivas especificaciones de monitoreo:

PERIODICIDAD (Frecuencia de monitoreo)	VENTANA DE MONITOREO (Meses)	MEDIO ENTREGA	FRECUENCIA ENTREGA
Mensual	Entre abril y Diciembre	Portal de Recepción Plantilla Tipo	Mensual

“Por el cual se efectúan unos ajustes vía seguimiento y se adoptan otras disposiciones”

iv. La Sociedad deberá entregar la información de la siguiente manera:

c. Entregas Mediante Portal De Recepción- Obligación Tipo

Remitir los resultados de los monitoreos, mediante Informes de Avance a la ANLA en un plazo no mayor a tres meses, luego de realizado el monitoreo para cada campaña, a través del portal de recepción de información de ÁGIL disponible en la página web de la Entidad, para el cual la Sociedad deberá solicitar usuario y contraseña de acceso en el correo licencias@anla.gov.co. con copia al correo centromonitoreo@anla.gov.co. Se aclara que el usuario es único y debe solicitarse a través del representante legal de la empresa a cargo del instrumento de manejo y control. Sin perjuicio de lo anterior, los resultados de los monitoreos deberán presentarse de forma acumulada en los Informes de Cumplimiento Ambiental –ICA, con su respectivo análisis integral.

ARTÍCULO TERCERO: Ajustar vía seguimiento el artículo décimo sexto, de la Resolución 2475 del 18 de diciembre de 2019, que a su vez modifica del medio abiótico numeral 1 Ficha 8.1.1 Seguimiento a las aguas residuales, corrientes receptoras y aguas superficiales, literal b Artículo vigésimo cuarto de la Resolución 01717 del 30 de agosto de 2019, en el sentido de asignar los identificadores únicos de esta Autoridad determinados por el Centro de monitoreo del estado de los recursos ANLA, cómo se muestra a continuación.

Codificación estaciones automáticas de monitoreo y aforos sobre caño Rubiales

ID ECOPETROL	ID	ID ANLA	Coordenadas Planas Magna Sirgas Origen Nacional	
			Este	Norte
Estación V0	E0	MSP-LAM0019-0001	5173716,579	1979695,336
Estación V1	E1	MSP-LAM0019-0002	5173757,743	1979552,087
Estación V2	E2	MSP-LAM0019-0003	5173975,982	1979634,993
Estación V3	E3	MSP-LAM0019-0004	5175804,439	1979570,292
Estación V4	E4	MSP-LAM0019-0005	5176025,721	1979682,135
Estación V5	E5	MSP-LAM0019-0006	5176506,914	1979105,453
Estación V6	E6	MSP-LAM0019-0007	5174896,886	1979206,819
Aforo aguas abajo de E0	Aforo 0	MSP-LAM0019-0008	5173718,44	1979686,08
Aforo aguas abajo de E2	Aforo 1	MSP-LAM0019-0009	5173967,04	1979649,96
Aforo aguas abajo de E3	Aforo 2	MSP-LAM0019-0010	5175791,71	1979517,91
Aforo aguas abajo de E4	Aforo 3	MSP-LAM0019-0011	5176028,27	1979661,04

“Por el cual se efectúan unos ajustes vía seguimiento y se adoptan otras disposiciones”

Aforo aguas abajo de E5	Aforo_4	MSP-LAM0019-0012	5176524,15	1979109,74
Aforo aguas abajo de E1	Aforo_5	MSP-LAM0019-0013	5000000,00	2000000,00
Aforo aguas abajo de E6	Aforo_6	MSP-LAM0019-0014	5174903,49	1979214,82

Grupo de regionalización Centro de monitoreo – ANLA**a. Entregas Mediante Plantillas - Obligación Tipo**

Remitir los resultados de los monitoreos (de las estaciones automáticas) del componente (hídrico superficial) con una temporalidad de muestreo (horaria) y una frecuencia de entrega (diaria,) a través de la Plantilla Tipo (disponible en la página web de la entidad).

El diligenciamiento se basará en la siguiente estructura:

- i. Temática-componente, Aspecto y Tipo: Corresponde a la información relacionada al medio y componente asociado con el monitoreo de interés. Aplica para la opción H. Superficial, en cada punto monitoreado.
- ii. Expediente: Corresponde al número de expediente asignado al proyecto en la licencia ambiental.
- iii. Nombre: Corresponde al nombre del punto asociado asignado por la sociedad
- iv. ID_ANLA: Corresponde al Código Único asignado por la ANLA.
- v. Parámetro: Corresponde al parámetro objeto de reporte de monitoreo
- vi. Ubicación Este y Norte: Corresponde a la ubicación general del punto en el proyecto en coordenadas origen único nacional IGAC del punto.

La entrega del reporte de monitoreo debe ser por medio del correo electrónico centromonitoreo@anla.gov.co, indicando en el asunto del correo:

Asunto de correo de entrega: Reporte de Monitoreo +Componente + el expediente por ejemplo Reporte de Monitoreo MSP-LAVXXXX-XX-XXXX), sin caracteres especiales.

- vii. El usuario debe adoptar la codificación diligenciándolo en el campo de “ID ANLA” de la plantilla en la que vienen reportando los monitoreos denominada PlantillaTipo_MonitoreoCM.xlsx.
- viii. Si no se cuenta con un parámetro específico que va a estar de manera recurrente, se debe solicitar la inclusión de este al correo centromonitoreo@anla.gov.co.
- ix. En caso del uso del parámetro otro, este debe ser complementado en la columna “OTRO_PARAM” indicando el parámetro al que hace referencia
- x. En una única plantilla, se deben incluir todos los puntos y todos los parámetros reportados.

“Por el cual se efectúan unos ajustes vía seguimiento y se adoptan otras disposiciones”

- xi.** Diligenciar todos los campos de identificación del punto asociado (coord, nombre, etc.)
- xii.** No se debe alterar la estructura de las columnas
- xiii.** Se pueden incluir filas sin restricción

El consolidado de los monitoreos y el informe con los datos procesados con los respectivos soportes deberá entregarse a través del instrumento de seguimiento ambiental habitual (Informe de cumplimiento ambiental – ICA).

Adicionalmente para guardar la traza de entrega en el expediente, el usuario debe remitir los soportes de envíos realizados al centro de monitoreo al correo licencias@anla.gov.co de manera mensual.

ARTÍCULO CUARTO. Se ajusta vía seguimiento el artículo primero, de la Resolución 1076 del 17 de junio de 2019 el cual quedará de la siguiente manera:

- 1. Condición de lugar:** los puntos de monitoreo para el área de estudio deberán adoptar para el reporte de resultados los ID_ANLA relacionados, como se indica en la siguiente tabla:

ID del usuario (código EIA)	ID ANLA	Nombre Fuente (Tipo y nombre)	Coordenada Este Origen Único Nacional	Coordenada Norte Origen Único Nacional	Estrategia de monitoreo asociada
REH-004	MSP-LAM0019-0020	Caño Rubiales	5171311,00	1981061,00	Tillavá - Recurso Hídrico Superficial
REH-008	MSP-LAM0019-0021	Caño Rubiales	5176623,549	1979127,240	Tillavá - Recurso Hídrico Superficial
REH-002	MSP-LAM0019-0022	Caño Rubiales	5193179,00	1981807,00	Tillavá - Recurso Hídrico Superficial
REH-009	MSP-LAM0019-0023	Caño Masiferiana	5158707,00	1975783,00	Tillavá - Recurso Hídrico Superficial
REH-010	MSP-LAM0019-0024	Caño Masiferiana	5171834	1980581	Tillavá - Recurso Hídrico Superficial

- 2. Condiciones de Modo y Tiempo:** Realizar los monitoreos de calidad de agua de parámetros fisicoquímicos e hidrobiológicos bajo los siguientes aspectos:

Remitir los resultados de los monitoreos, mediante Informes de Avance a la ANLA en un plazo no mayor a tres meses, luego de realizado el monitoreo para cada campaña, a través del portal de recepción de información de AGIL disponible en la página web de la Entidad, para el cual la Sociedad deberá solicitar usuario y contraseña de acceso en el correo licencias@anla.gov.co con copia al correo centromonitoreo@anla.gov.co. Se aclara que el usuario es único y debe solicitarse a través del representante legal de la empresa a cargo del instrumento de manejo y control. Sin perjuicio de lo anterior, los resultados de

“Por el cual se efectúan unos ajustes vía seguimiento y se adoptan otras disposiciones”

los monitoreos deberán presentarse de forma acumulada en los Informes de Cumplimiento Ambiental –ICA, con su respectivo análisis integral.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal o Apoderado debidamente constituido de la sociedad **ECOPETROL S.A.**, identificada con NIT. 899.999.068, o a quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

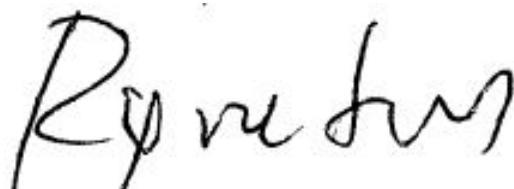
ARTÍCULO SEXTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán en el departamento del Meta, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena Cormacarena, y a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y copia de la publicación deberá remitirse al expediente LAM0019.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual lo podrá interponer la sociedad **ECOPETROL S.A.**, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 JUN. 2024



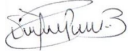
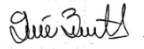
RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES
DIRECTOR GENERAL



ERIKA PATRICIA GARNICA TARAZONA

“Por el cual se efectúan unos ajustes vía seguimiento y se adoptan otras disposiciones”

CONTRATISTA

HERNAN DARIO PAEZ GUTIERREZ
CONTRATISTANATALIA SANCLEMENTE GUTIERREZ
ASESORNANCY RUBIELA CUBIDES PERILLA
CONTRATISTASANDRA PATRICIA BEJARANO RINCON
CONTRATISTAGERMAN BARRETO ARCINIEGAS
SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES

Expediente No. LAM0019

Concepto Técnico N° 4434 del 24 de julio de 2023 y 9147 del 21 de diciembre de 2023

Fecha: febrero de 2024

Proceso No.: 20241000011784

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad